

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que la apoderada allegó memorial en el que solicita se tenga y se acepte la notificación del demandado por medio de la aplicación WhatsApp. Sírvase proveer.

San José, Caldas 06 de diciembre de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00072
Auto Sust.829

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial, contra el señor EFRAÍN REINA CARDONA, se observa que la apoderada de la entidad demandante pretendió realizar la notificación personal del demandado, no obstante, el despacho tiene observaciones frente a la diligencia realizada.

Así pues, revisado el expediente se evidencia que el demandado no cuenta con dirección electrónica para efectuar la notificación personal por este medio conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, y al no contar con medios electrónicos, la notificación en este caso se debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se le indica a la apoderada de la entidad bancaria, que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, es una notificación alternativa y ésta sólo es procedente en el caso de contar la parte demandada con cuenta de correo electrónico donde se pueda enviar la correspondiente notificación.

De no contarse con dirección electrónica, debe darse cumplimiento al procedimiento de notificación personal, establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, sin hacer mixtura de disposiciones.

En este caso se advierte que para el envío de la citación para notificación personal, se usó el servicio de la empresa 4-72, y según lo informa la apoderada, el demandado no se acercó a la oficina a reclamar la encomienda.

Frente a este intento de notificación, se tiene conocimiento que esta empresa postal no cuenta con el servicio de entrega de correspondiente en área rural, razón por la que en este caso, la notificación del demandado debe realizarse por medio de la citaduría del despacho, previo suministro de los medios necesarios para el desplazamiento del empleado del despacho a la dirección indicada en la demanda.

Ahora bien, pretende la apoderada de la entidad bancaria ejecutante que se le imprima validez de notificación personal a los mensajes enviados por medio de la aplicación WhatsApp al número +57 3113434404.

Solicitud que de entrada será rechazada rotundamente por este despacho; en primer lugar porque no existe certeza de que efectivamente se trate de un número de celular que corresponda al demandado; en segundo lugar, y en caso de aceptarse que se trate de un número que pertenece a éste, por el medio que se pretende realizar la notificación, no es posible que se genere el requisito establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹, por medio del cual se estableció la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el entendido que la notificación por medio de mensajes de datos, se entiende perfeccionada, siempre y cuando el ordenador acuse de recibido el mensaje de datos enviado, y la notificación personal que pretende hacer valer la profesional del derecho, no tiene como demostrar el acuse de recibido y acceso del destinatario al mensaje de datos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá nuevamente realizar la citación para notificación personal, y en tal sentido poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

¹ Con la expedición del decreto 806 de 2020, se realizaron varias modificaciones al código general del proceso en cuanto a poderes, presentación de demandas, nuevas causales de inadmisión de demandas y las notificaciones personales, autorizándose la notificación personal por medios electrónicos, eso sí, con el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el referido artículo. Mencionado decreto, fue objeto de control constitucional y el alto tribunal Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada de varios artículos del decreto del que se viene haciendo alusión, entre ellos, el inciso tercero del artículo 8 "Notificación Personal". En esa oportunidad, la Corte Constitucional, fue enfática en señalar que referida disposición era exequible en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ffb896f2303e5b3c1f48cdb4a2e1d3fed3c7dd93e8fefdae4a2f6746cfe**
Documento generado en 07/12/2021 04:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>